



Núm. 1/2022

26 de Enero de 2022

## En portada

### LABORATORIO SOCIAL

Procedimiento de Seguridad Social Prestacional.

### PRÓXIMAS JORNADAS.

## Contenido:

La Sentencia destacada FOGASA. Art. 33.1 E.T. (Límite de 120 días)	2
Período de Prueba establecido por remisión al CC o ET. Es ineficaz.	2
Recurso de Suplicación en proceso de Impugnación de Alta Médica. Cabe para examinar infracciones de procedimiento	3
Por qué asociarte.	3
Acto de nombramiento socio de honor.	4
El valor de lo lúdico.	4
Comida de confraternización de ALAS	5
Nuestras noticias	6

## BOLETÍN INFORMATIVO

### Laboratorio Social del Campo de Gibraltar

## PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD SOCIAL PRESTACIONAL: DUDAS MÁS FRECUENTES

### Don Miguel Arenas Gómez

Día 10 de Febrero de 2022, a las 17:30 horas

[Otro blog más, pero éste es el mío!](#) Bajo este sugerente y enigmático título encontramos al autor de dicho Blog, nuestro próximoponente, **don Miguel Arenas Gómez**. Es abogado especialista en Seguridad Social, Profesor asociado UPF y colaborador Master Advocacia UOC, Profesor Master Dret Treball i SS UPF-BSM. No es casualidad que el contador de su página arroje la escalofriante cifra de 2.790.995 visitas. Los profesionales del orden social que lo seguimos sabemos muy bien porqué.

No es fácil moverse con la seguridad necesaria por la imbricada estructura normativa de seguridad social, sobre todo de carácter prestacional, y si a ello se suma la dificultad añadida del proceloso cauce procesal llegamos a comprender con facilidad las grandes dificultades con las que los profesionales de la jurisdicción social nos enfrentamos a esta concreta modalidad procesal. Su magisterio y su solvente opinión nos ayudará a resolver las dudas más frecuentes que nos asaltan, ya sean producto de nuestra

inexperiencia en unos casos, de la fugacidad de la normativa en otros, o simplemente, de la enorme dispersión normativa. La oportunidad es única, acompañanos.



**Don Miguel Arenas Gómez**

Abogado.

Profesor colaborador Universitat Oberta de Catalunya.

Profesor Asociado de la Universidad Pompeu Fabra

## PRÓXIMAS JORNADAS

Nos mantenemos a la espera de la convalidación efectiva del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo para programar la sesión correspondiente que permita una análisis y examen sosegado de la norma en su redacción definitiva.

Los Asociados podrán proponer la publicación de artículos y noticias, cuya extensión no podrá superar 500 palabras. La Junta Directiva decidirá discrecionalmente sobre su inclusión en el Boletín.

## LA SENTENCIA DESTACADA.

### En caso de sucesión prevista en el art. 44 ET, los 120 días del art. 33.1 ET se computan por una única vez.

La sentencia declara que el máximo de 120 días del artículo 33.1 ET se aplica también en un supuesto en el que se ha producido la subrogación prevista en el artículo 44 ET, toda vez que no se trata de una nueva relación laboral. Se resuelve el caso de un trabajador que proviene de una subrogación de una empresa concursada a la que se le habían reconocido una prestación del FOGASA y solicita el derecho a una segunda prestación respecto de la segunda empresa sucesora. El Tribunal resuelve que no tiene derecho a una nueva prestación del FOGASA en su nueva empresa, asimismo declarada en concurso y que le adeuda igualmente salarios, porque, sumando ambas deudas salariales, se supera el máximo de 120 días de salario previstos en el artículo 33.1 ET.

<<Como recordó respecto de la redacción del precepto entonces vigente la STS 19 de diciembre de 2001 (rcud 2319/2000), mencionada por la sentencia de contraste, la regla del artículo 33.1 ET es clara: lo que puede abonar el FOGASA por los salarios pendientes de pago es un «máximo», máximo que en la actualidad es de 120 días. No es dudoso, así, que la voluntad de la ley ha sido establecer un tope máximo de días a satisfacer por el FOGASA. Si se superara ese máximo no se estaría, en consecuencia, respetando esa voluntad legal. No puede olvidarse que el FOGASA es un organismo público, financiado por las empresas, y que abona salarios e indemnizaciones en los términos legalmente previstos y con los límites y topes asimismo establecidos en la ley.. >>

<<Lo que sucede en los supuestos de transmisión o sucesión de empresa del artículo 44 ET es, por el contrario, que no se extingue la relación laboral ni se constituye una nueva relación laboral, sino que permanece, sin extinguirse, la misma y única relación laboral. Como prescribe el artículo 44.1 ET, «el cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones del anterior». Es claro, así, que en estos supuestos de transmisión de empresas del artículo 44 ET, en las que pervive la relación laboral, estamos ante una única relación laboral, y no ante varias o más de una relación laboral. No puede superarse, en consecuencia, el «máximo» de 120 días del artículo 33.1 ET >>

### **TRIBUNAL SUPREMO. Es ineficaz el periodo de prueba fijado por mera por remisión al periodo regulado en el Convenio aplicable o en el art. 14 ET.**

...<< Las razones son las siguientes:

«Primera: El artículo 14.1 del ET dispone que podrá concertarse por escrito un periodo de prueba, con sujeción a los límites de duración que, en su caso, se establezcan en los convenios colectivos. Estamos, por tanto, en presencia de un requisito formal, que opera si las partes acuerdan concertar un periodo de prueba, en caso de que sea así, necesariamente ha de realizarse por escrito.

Segunda: No es suficiente con que el periodo de prueba se pacte por escrito, sino que habrá de consignarse la duración del mismo pues, tal y como dispone el precitado artículo 14 ET, el periodo de prueba tiene unos límites de duración que han de respetarse y que son los establecidos en los convenios colectivos y, en su defecto, en el propio artículo 14 ET.

Tercera: La fijación por escrito de la duración exacta

del periodo de prueba se erige en un derecho mínimo del trabajador cuya motivación tiene su causa, en las consecuencias inherentes a dicho periodo ya que durante el mismo, cualquiera de los contratantes está facultado para desistir del contrato, sin derecho a indemnización alguna, consecuencia particularmente grave para el trabajador que puede ver extinguido su contrato de trabajo sin derecho a indemnización.

Ni el convenio... ni el art. 14.1 del ET..., fijan una duración concreta del periodo de prueba, sino que lo que establecen es la duración máxima del periodo de prueba. No hay razón alguna para entender que la duración pactada sea de seis meses, ya que se ha hecho una remisión genérica a las citadas normas, pero sin establecer que la duración a la que la remisión se refería era la duración máxima.

“Sentencia  
Tribunal Supremo  
3 de diciembre  
2021  
Rec. 2465/2020”

“Sentencia  
Tribunal  
Supremo,  
de 9 de  
diciembre 2021  
(rec.  
3340/2019)”

*“TS, Sala Cuarta,  
de lo Social,  
1247/2021, de 9  
de diciembre*

*“Acceso a  
suplicación  
únicamente  
para comprobar  
defecto procesal  
alegado;  
vulneración de  
normas  
esenciales del  
procedimiento e  
indefensión”*

## Recurso de Suplicación: Impugnación de alta médica

“... 2.- La sentencia recurrida, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 6 de noviembre de 2019, Rec. 94/2019, inadmitió el recurso de suplicación interpuesto por el demandante, al que se le había desestimado su demanda de impugnación de alta médica, razonando que el objeto de este proceso fue la impugnación del alta médica del INSS tras el agotamiento del plazo de 365 días del art. 169.1 a) LGSS para que se reconociera su derecho a seguir en incapacidad temporal, proceso que está excluido del recurso conforme al art. 191.2 g) LRJS.

3.- El demandante recurre en casación para la unificación de doctrina alegando que la Sala debió entrar a conocer del recurso de suplicación porque lo articuló al amparo del art. 193 a) LRJS [en realidad, art. 191.3 d) LRJS] y basado en dos motivos, uno de incongruencia omisiva por no resolverse sobre la pretensión de la demanda consistente en que se revocase el alta médica y se sustituye por otra con pro-

puesta de incapacidad permanente, condenando al INSS al abono del subsidio de incapacidad laboral transitoria hasta la fecha de calificación definitiva; y otro, por falta de valoración de los documentos médicos aportados.

1.- De conformidad con reiterada jurisprudencia de la Sala, la doctrina correcta se encuentra en la sentencia de contraste. En efecto, no suscita duda interpretativa alguna el claro texto del artículo 191.3.d) LRJS que se denuncia infringido, al afirmar que procederá "en todo caso" el recurso de Suplicación "Cuando el recurso tenga por objeto subsanar una falta esencial del procedimiento o la omisión del intento de conciliación o de mediación obligatoria previa, siempre que se haya formulado la protesta en tiempo y forma y hayan producido indefensión. Si el fondo del asunto no estuviera comprendido dentro de los límites de la suplicación, la sentencia resolverá sólo sobre el defecto procesal invocado".

Tal como en diversas ocasiones

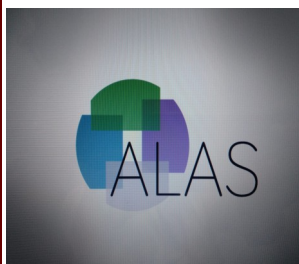
ha proclamado esta Sala, el recurso entablado al amparo del art. 189.1.a) LPL [actual artículo 193.a) LRJS] -por infracciones procedimentales- cabe en todo tipo de sentencias a tenor del art. 189 d) [actual artículo 191.3 b) LRJS], pero su objeto se restringe al examen de la infracción de normas o garantías del proceso, sin que quepa aducir ni conocer otro tipo de motivos ( SSTS de 28 de mayo de 2008, Rcu. 813/2007 y de 28 de febrero de 2011, Rcu. 297/2010).

2.- En el supuesto ahora sometido a la consideración de la Sala en el que la demandada formuló recurso de suplicación, interesando la nulidad de actuaciones achacando incongruencia omisiva de la sentencia recurrida y defectos en la valoración de la prueba que le habían causado indefensión. Por lo tanto, la sentencia dictada en instancia era susceptible de ser recurrida en suplicación y, en su caso, en casación para la unificación de doctrina, para el exclusivo examen y resolución de los defectos procedimentales alegados. ..."

## POR QUÉ ASOCIARTE A ALAS

Nuestra apuesta por una formación continuada de calidad, especializada, gratuita y libre para asociados y simpatizantes, nos ha dado a todos la oportunidad de crecer profesionalmente tanto a título individual como colectivo, mejorando nuestra capacitación y prestigiando el ejercicio profesional en nuestra demarcación. La camaradería, el trato cercano y la mutua confianza generada entre todos los operadores jurídicos, con independencia de la posición que ocupa cada cuál, suponen, en el día a día, un beneficio añadido de incalculable valor. Tu presencia y una cuota mínima de 25 euros cuatrimestrales, suponen un esfuerzo mínimo a título individual, que sin embargo, ayuda a consolidar un proyecto de gran valor colectivo con un gran aprovechamiento personal. Crecemos mes a mes con la incorporación de nuevos asociados, y lo hacemos en beneficio mutuo y, sobre todo, en beneficio de aquellos a quienes servimos.

¡ Disfrútalo con nosotros !





### Acto de entrega de la distinción de Socio de Honor a D. Carlos Javier Galán Gutiérrez

En acto informal, alejados del boato y la parafernalia, esto es, al más puro estilo ALAS, se hizo entrega de la distinción que reconoce a don Carlos J. Galán Gutiérrez como Socio de Honor de ALAS, quién dirigió unas calurosas palabras a los asistentes que dieron muestra de la calidad humana que, entre otros muchos méritos, le hicieron acreedor de nuestra más preciada distinción. El acto se desarrolló tras la comida de confraternización a la que acudieron, invitados por la Asociación, y gran número de socios.

### El valor de lo lúdico. ¿Nos vamos de romería?

La pandemia del Covid ha cambiado la forma en que las personas socializamos, y esto ha tenido un gran impacto en todos nosotros. Se han incrementado los casos de ansiedad y depresión debido al estrés generado por la preocupación y el confinamiento del pasado año, esto es un hecho, y particularmente a los laboralistas que compaginamos la actividad jurisdiccional con la gestión administrativa laboral y de seguridad social, el nivel de stress y la exigencia personal y emocional que nos ha exigido la Administración, para resolver sus enormes y graves déficits a nuestra expensas, sin tener a quien nos haya defendido eficazmente, nos ha llevado a muchos al límite de nuestras fuerzas.

El trato personal y directo, que nos permite compartir experiencias y frustraciones con quienes mejor nos van a entender, nuestros compañeros y compañeras de profesión, y sí, sobre todo, disfrutar al menos por un día de un ambiente relajado y un entorno lúdico, al calor de un ágape a la altura de las circunstancias puede que no sea el remedio definitivo a nuestros males, pero sin duda, nos reportaría algo de paz y refuerza el sentimiento de pertenencia a un grupo de alto valor moral y personal.

De modo que, como conclusión y a petición general, nos imponemos la tarea de organizar un evento puramente lúdico, festivo y despreocupado en el que desahogar, entre amigos, el stress y la tensión acumulados. Confiamos en que en su momento, contemos con una nutrida participación.

*“ El día 4 de diciembre pasado, de la Junta Directiva de ALAS entregó la distinción que reconoce a D. Carlos J. Galán Gutiérrez como nuevo Socio de Honor”*

**Comida de confraternización**



**Excelente ambiente en la mejor compañía**



**“Laboralistas”, Abogados , Graduados Sociales, ....**



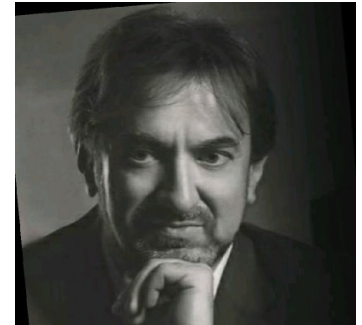
*Algunos momentos de la comida de confraternización que nos reunió el día 2 de diciembre de 2021.*



D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Vidaurreta Porrero.

**NUESTRAS NOTICIAS.**

El día 30 de noviembre de 2021, celebramos la sesión de nuestro Laboratorio Social, a través de un coloquio en el que, bajo un formato informal y altamente dinámico, los titulares de los Juzgados de lo Social 1 y 2 de Algeciras, ofrecieron su opinión personal acerca de su visión subjetiva del proceso laboral, ante un nutrido número de profesionales presentes, que merecieron toda clase de elogios, que desde aquí les trasladamos.



Don Carlos Javier Galán Gutiérrez.

La experiencia resultó sumamente satisfactoria para la organización, en la que participó activamente la Facultad de CCTT, de la sede en e Algeciras de la UCA, en cuya sede se desarrolló el evento con la asistencia presencial de muchos profesionales que dieron calor personal al acto a quienes agradecemos su asistencia, así como la de aquellos otros muchos que nos siguieron por Zoom.

El formato experimentado, especialmente afortunado, servirá de modelo en el futuro para la exposición de aquellos temas cuyo análisis requiera de dinamismo e inmediatez, y la necesaria interacción de los asistentes.

Nuestra mas sincera felicitación a los ponentes

**Estamos en la Web.**  
**www.asociaciónlaboralistas.es**  
**contacta con nosotros**  
**comunicación@asociacionlaboralistas.es**

**NUESTROS COLABORADORES**

